



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA MARTINEZ MAZA C.C. 1.042.421.013
DEMANDADA:	STEVEN IRITH BARRIOS TORREGROSA C.C. 1.045.677.562
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00239-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 16 de septiembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por María Angélica Martínez Maza, contra Steven Irith Barrios Torregrosa, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no son precisas y claras, debido a que la parte actora solicita al despacho que se decrete el divorcio del matrimonio católico “celebrado el día 13 de Agosto de 1988, en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo del Socorro de la ciudad de Barranquilla, registrado en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, el día 02 de febrero de 2017 con indicativo serial No.06998375 (...)”¹; mientras que, en los hechos 1º y 2º se señala que los consortes “contrajeron matrimonio civil el día 29 de Abril de 2014, en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla.”

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal de inscribir su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, impuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”* (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

¹ Pretensión primera.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por María Angélica Martínez Maza, contra Steven Irith Barrios Torregrosa, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ